



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO SAN VICENTE DEL RASPEIG

6647 APROBACIÓN DEFINITIVA MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL TASA POR LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS OCUPANDO TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS

EDICTO DE APROBACIÓN DEFINITIVA MODIFICACION DE ORDENANZAS FISCALES

El Ayuntamiento en Pleno, en sesión celebrada el 26/04/2023, aprobó provisionalmente la modificación de las ordenanzas fiscales reguladoras de los siguientes ingresos:

- Tasa por la instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local en las instalaciones deportivas.

En el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante de 29/05/2023, se publicó edicto de exposición al público del citado acuerdo.

Habiendo transcurrido el plazo de alegaciones de 30 días (17.1 RDLeg. 2/2004, TR Ley de Haciendas Locales, LHL) sin que se haya presentado ninguna, el acuerdo provisional se eleva a definitivo, realizándose esta publicación para su entrada en vigor según lo dispuesto en el mismo (17.4 LHL).

Contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de esta publicación (arts. 10.1.b y 46.1 Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa).

En aplicación del art. 17.4 LHL, se hace público el acuerdo y el texto íntegro de la aprobación y modificación de las ordenanzas, cuyo contenido es el siguiente:

<<

PRIMERO: Aprobar provisionalmente la modificación de la denominación y de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y nuevo artículo 11 de la ordenanza reguladora de la tasa por la instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local en las instalaciones deportivas del OAL "Patronato Municipal de Deportes de San Vicente del Raspeig", cuya redacción definitiva queda:

<<





ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA INSTALACIÓN DE ELEMENTOS PUBLICITARIOS OCUPANDO TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS DEL AYUNTAMIENTO DE SAN VICENTE DEL RASPEIG

ARTÍCULO 1. NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Este Ayuntamiento, en uso de las facultades concedidas por los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del mismo, establece la tasa que gravará la instalación de elementos publicitarios ocupando terrenos de dominio público local en sus instalaciones deportivas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal ateniéndose a lo establecido en los artículos 20 a 27 del citado Real Decreto Legislativo.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE

Consiste en la instalación de elementos publicitarios en cualquiera de las instalaciones deportivas municipales, que sean gestionadas por el Ayuntamiento a través de la Concejalía de Deportes.

ARTÍCULO 3. SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN

No estarán sujetos a la tasa los espacios publicitarios que se cedan por el Ayuntamiento a clubes y asociaciones deportivas inscritos en el registro municipal de entidades ciudadanas de San Vicente del Raspeig para publicidad de su actividad deportiva.

ARTÍCULO 4. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de la tasa regulada en esta ordenanza las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular.

ARTÍCULO 5. RESPONSABLES

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.





Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 6. PERIODO IMPOSITIVO

El periodo impositivo se entenderá por años naturales (desde el 1 de enero al 31 de diciembre). En el caso de que la instalación del anuncio no coincida con el inicio natural del ejercicio, el periodo impositivo para ese año abarcará desde la fecha del devengo hasta el 31 de diciembre del año en curso, debiendo abonar el interesado la tasa según lo establecido en el artículo 8 de esta ordenanza.

ARTÍCULO 7. DEVENGO

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial. No obstante, se exigirá el pago previo de su importe en el momento de cursar la solicitud, salvo en aquellos servicios solicitados por administraciones públicas u organismos dependientes de las mismas, en cuyo caso se podrá realizar el pago diferido.

ARTÍCULO 8. CUOTA TRIBUTARIA

8.1. La cuota tributaria será la resultante de la aplicación de la siguiente tarifa:

ESPACIOS PUBLICITARIOS (dimensiones en centímetros ancho x alto)	TASA ANUAL
1. ESTADIO MUNICIPAL DE FÚTBOL (Ciudad Deportiva C/ Denia,2)	
Valla de 400x50 en perímetro terreno de juego lateral este	97,53 €
Valla de 400x50 en perímetro terreno de juego fondo norte	97,53 €
Valla de 400x50 en perímetro terreno de juego lateral oeste	97,53 €
Marcador	594,92 €
Trasera de un banquillo	418,40 €





Banderola de mástil	268,20 €
2. CAMPO ANEXO DE FÚTBOL (Ciudad Deportiva C/ Denia,2)	
Valla de 185x105 en perímetro terreno de juego lateral oeste	70,95 €
3. PABELLÓN GINÉS ALENDA (Ciudad Deportiva C/ Denia,2)	
Valla de 182x75 en perímetro superficie de juego lateral este	66,81 €
Valla de 182x75 en perímetro superficie de juego ambos fondos	66,81 €
Valla de 182x75 en perímetro superficie de juego lateral oeste	66,81 €
Marco de 450x250 en pared interior	548,60 €
Marco de 450x200 en pared interior	438,88 €
Vomitorio	77,53 €
Pie de palco	206,27 €
Círculo de tiros libres baloncesto	234,55 €
Círculo central superficie de juego	469,11 €
4. PISTA CUBIERTA CENTRAL (Ciudad Deportiva C/ Denia,2)	
Valla de 200x55 en perímetro superficie de juego	40,23 €
5. CIRCUITO BMX (Parque Lo Torrent (C/ Río Turia)	
Cuadro en parrilla de salida	184,33 €

8.2. En caso de solicitudes de autorización de instalación de elementos publicitarios para periodos inferiores a un año, la cuota tributaria será la resultante de aplicar la siguiente fórmula matemática: CUOTA TRIBUTARIA= (NÚMERO DE DÍAS * TASA ANUAL) / 365.





ARTÍCULO 9. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO

1.- La tasa correspondiente podrá satisfacerse mediante autoliquidación a través de la plataforma habilitada a tal efecto, salvo aquellos espacios publicitarios solicitados por administraciones públicas u organismos dependientes de las mismas, en cuyo caso se podrá realizar el pago diferido mediante liquidación.

2.- No obstante lo establecido en el apartado anterior, a la solicitud presentada que no estuviera acompañada del justificante de haberse efectuado el pago de la tasa que corresponda por aplicación de lo establecido en esta ordenanza, no podrá dársele curso sin que se subsane dicha deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días acompañe justificante de pago de dicha tasa, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición.

3.- Por los servicios municipales se comprobarán las solicitudes de instalación de anuncios en cualquiera de las instalaciones deportivas municipales formuladas por los interesados, girándose, en el caso de que se hubiera modificado la ubicación de la publicidad para la que se concedió autorización, las liquidaciones complementarias que procedan.

ARTÍCULO 10. NORMAS DE GESTIÓN

1.- Las solicitudes de autorización de instalación de elementos publicitarios se presentarán con una antelación mínima de quince días al solicitado como día inicial para instalar el elemento publicitario. La forma de presentación será a través de la sede electrónica del Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig en el caso de obligados a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas y en el caso de no obligados a ello, bien a través de la Sede Electrónica del Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig o bien en la Oficina de Asistencia en Materia de Registro del Ayuntamiento (CIVIC), sin perjuicio de los demás medios de presentación establecidos en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre de 2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En la solicitud de autorización de elementos publicitarios que se pretendan instalar deberá detallarse:

- a) Número de elementos publicitarios que se pretenden instalar.
- b) Contenido del elemento publicitario (Se adjuntará fotografía o diseño).





c) Nombre de la instalación deportiva en que se va a ubicar el elemento publicitario, según lo establecido en el artículo 8.1.

d) Ubicación exacta del elemento publicitario dentro de la instalación deportiva, según lo establecido en el artículo 8.1.

e) Periodo solicitado para el elemento publicitario.

2.- La persona que cuente con autorización para instalación del elemento publicitario, que estuviera interesada en el cese de exhibición de la publicidad, deberá solicitarlo mediante instancia, no procediendo la devolución de cantidad alguna abonada por la publicidad del ejercicio en que se presenta dicho cese.

3.- La confección, instalación, mantenimiento y retirada del elemento publicitario, así como los gastos derivados de ello serán de cuenta única y exclusiva de la persona interesada.

4.- El Ayuntamiento no se hará cargo de los daños que pudieran originarse en el elemento publicitario por el desarrollo de las actividades ni de aquellos que se pudieran ocasionar por la caída de éste, al corresponderle a la persona interesada la instalación del elemento publicitario y el mantenimiento de este.

5.- El Ayuntamiento no asume ningún tipo de responsabilidad o devolución frente a la persona interesada en la instalación del elemento publicitario, como consecuencia de los cierres que, por cualquier motivo e independientemente del tiempo que duren, sea preciso efectuar en la instalación en la que se encuentre ubicado el elemento publicitario.

6.- El Ayuntamiento se reserva el derecho de retirar el elemento publicitario de la instalación deportiva en la que se encuentre ubicado con motivo de retransmisiones a cargo de televisiones, tanto locales como de ámbito nacional o internacional, supeditado a los acuerdos a que hubiese llegado con los referidos entes de telecomunicación, procediendo a instalarse aquél una vez finalice dicha retransmisión.

7.- La persona interesada en la instalación del elemento publicitario deberá retirar éste una vez finalice el periodo de duración de la autorización. En el caso de que una vez





finalizado el plazo de duración de la autorización no lo hubiese retirado, serán de su cargo los gastos que se originen por dicho motivo.

8.- En todo caso, el ayuntamiento supervisará el contenido del elemento publicitario que se pretenda instalar, pudiendo denegar la autorización para aquellos anuncios que, por cualquier motivo, considere que no son propios para ubicar en una instalación deportiva (tabaco, bebidas alcohólicas, contenido sexista, racista, etc.). En tal caso, se procederá a la devolución de las cantidades ingresadas.

ARTÍCULO 11. REINTEGRO DEL COSTE DE REPARACIÓN DE DAÑOS

De conformidad con lo prevenido en el art. 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

[...]

>>

SEGUNDO: Exponer el presente acuerdo en el tablón de anuncios del ayuntamiento durante 30 días hábiles, como mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas (art. 17.1 LHL). También deberá publicarse en el boletín oficial de la provincia (BOP) y en un diario de los de mayor difusión de la provincia (art. 17.2 LHL).

TERCERO: Finalizado el período de exposición pública, se adoptará el acuerdo definitivo que proceda, resolviéndose las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario (art. 17.3 LHL).

CUARTO: Los acuerdos definitivos, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de las modificaciones, habrá de ser publicado en el BOP, momento en que entrarán en vigor (17.4 LHL). Se publicará igualmente en el BOP el texto consolidado de la ordenanza.

>>

Por lo que la ordenanza consolidada queda:

<<





ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA INSTALACIÓN DE ELEMENTOS PUBLICITARIOS OCUPANDO TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS DEL AYUNTAMIENTO DE SAN VICENTE DEL RASPEIG

ARTÍCULO 1. NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Este Ayuntamiento, en uso de las facultades concedidas por los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del mismo, establece la tasa que gravará la instalación de elementos publicitarios ocupando terrenos de dominio público local en sus instalaciones deportivas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal ateniéndose a lo establecido en los artículos 20 a 27 del citado Real Decreto Legislativo.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE

Consiste en la instalación de elementos publicitarios en cualquiera de las instalaciones deportivas municipales, que sean gestionadas por el Ayuntamiento a través de la Concejalía de Deportes.

ARTÍCULO 3. SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN

No estarán sujetos a la tasa los espacios publicitarios que se cedan por el Ayuntamiento a clubes y asociaciones deportivas inscritos en el registro municipal de entidades ciudadanas de San Vicente del Raspeig para publicidad de su actividad deportiva.

ARTÍCULO 4. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de la tasa regulada en esta ordenanza las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular.

ARTÍCULO 5. RESPONSABLES

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.





Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 6. PERIODO IMPOSITIVO

El periodo impositivo se entenderá por años naturales (desde el 1 de enero al 31 de diciembre). En el caso de que la instalación del anuncio no coincida con el inicio natural del ejercicio, el periodo impositivo para ese año abarcará desde la fecha del devengo hasta el 31 de diciembre del año en curso, debiendo abonar el interesado la tasa según lo establecido en el artículo 8 de esta ordenanza.

ARTÍCULO 7. DEVENGO

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial. No obstante, se exigirá el pago previo de su importe en el momento de cursar la solicitud, salvo en aquellos servicios solicitados por administraciones públicas u organismos dependientes de las mismas, en cuyo caso se podrá realizar el pago diferido.

ARTÍCULO 8. CUOTA TRIBUTARIA

8.1. La cuota tributaria será la resultante de la aplicación de la siguiente tarifa:

ESPACIOS PUBLICITARIOS (dimensiones en centímetros ancho x alto)	TASA ANUAL
1. ESTADIO MUNICIPAL DE FÚTBOL (Ciudad Deportiva C/ Denia,2)	
Valla de 400x50 en perímetro terreno de juego lateral este	97,53 €
Valla de 400x50 en perímetro terreno de juego fondo norte	97,53 €
Valla de 400x50 en perímetro terreno de juego lateral oeste	97,53 €
Marcador	594,92 €
Trasera de un banquillo	418,40 €





Banderola de mástil	268,20 €
2. CAMPO ANEXO DE FÚTBOL (Ciudad Deportiva C/ Denia,2)	
Valla de 185x105 en perímetro terreno de juego lateral oeste	70,95 €
3. PABELLÓN GINÉS ALENDA (Ciudad Deportiva C/ Denia,2)	
Valla de 182x75 en perímetro superficie de juego lateral este	66,81 €
Valla de 182x75 en perímetro superficie de juego ambos fondos	66,81 €
Valla de 182x75 en perímetro superficie de juego lateral oeste	66,81 €
Marco de 450x250 en pared interior	548,60 €
Marco de 450x200 en pared interior	438,88 €
Vomitorio	77,53 €
Pie de palco	206,27 €
Círculo de tiros libres baloncesto	234,55 €
Círculo central superficie de juego	469,11 €
4. PISTA CUBIERTA CENTRAL (Ciudad Deportiva C/ Denia,2)	
Valla de 200x55 en perímetro superficie de juego	40,23 €
5. CIRCUITO BMX (Parque Lo Torrent (C/ Río Turia)	
Cuadro en parrilla de salida	184,33 €

8.2. En caso de solicitudes de autorización de instalación de elementos publicitarios para periodos inferiores a un año, la cuota tributaria será la resultante de aplicar la siguiente fórmula matemática: CUOTA TRIBUTARIA= (NÚMERO DE DÍAS * TASA ANUAL) / 365.





ARTÍCULO 9. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO

1.- La tasa correspondiente podrá satisfacerse mediante autoliquidación a través de la plataforma habilitada a tal efecto, salvo aquellos espacios publicitarios solicitados por administraciones públicas u organismos dependientes de las mismas, en cuyo caso se podrá realizar el pago diferido mediante liquidación.

2.- No obstante lo establecido en el apartado anterior, a la solicitud presentada que no estuviera acompañada del justificante de haberse efectuado el pago de la tasa que corresponda por aplicación de lo establecido en esta ordenanza, no podrá dársele curso sin que se subsane dicha deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días acompañe justificante de pago de dicha tasa, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición.

3.- Por los servicios municipales se comprobarán las solicitudes de instalación de anuncios en cualquiera de las instalaciones deportivas municipales formuladas por los interesados, girándose, en el caso de que se hubiera modificado la ubicación de la publicidad para la que se concedió autorización, las liquidaciones complementarias que procedan.

ARTÍCULO 10. NORMAS DE GESTIÓN

1.- Las solicitudes de autorización de instalación de elementos publicitarios se presentarán con una antelación mínima de quince días al solicitado como día inicial para instalar el elemento publicitario. La forma de presentación será a través de la sede electrónica del Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig en el caso de obligados a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas y en el caso de no obligados a ello, bien a través de la Sede Electrónica del Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig o bien en la Oficina de Asistencia en Materia de Registro del Ayuntamiento (CIVIC), sin perjuicio de los demás medios de presentación establecidos en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre de 2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En la solicitud de autorización de elementos publicitarios que se pretendan instalar deberá detallarse:

- a) Número de elementos publicitarios que se pretenden instalar.
- b) Contenido del elemento publicitario (Se adjuntará fotografía o diseño).





c) Nombre de la instalación deportiva en que se va a ubicar el elemento publicitario, según lo establecido en el artículo 8.1.

d) Ubicación exacta del elemento publicitario dentro de la instalación deportiva, según lo establecido en el artículo 8.1.

e) Periodo solicitado para el elemento publicitario.

2.- La persona que cuente con autorización para instalación del elemento publicitario, que estuviera interesada en el cese de exhibición de la publicidad, deberá solicitarlo mediante instancia, no procediendo la devolución de cantidad alguna abonada por la publicidad del ejercicio en que se presenta dicho cese.

3.- La confección, instalación, mantenimiento y retirada del elemento publicitario, así como los gastos derivados de ello serán de cuenta única y exclusiva de la persona interesada.

4.- El Ayuntamiento no se hará cargo de los daños que pudieran originarse en el elemento publicitario por el desarrollo de las actividades ni de aquellos que se pudieran ocasionar por la caída de éste, al corresponderle a la persona interesada la instalación del elemento publicitario y el mantenimiento de este.

5.- El Ayuntamiento no asume ningún tipo de responsabilidad o devolución frente a la persona interesada en la instalación del elemento publicitario, como consecuencia de los cierres que, por cualquier motivo e independientemente del tiempo que duren, sea preciso efectuar en la instalación en la que se encuentre ubicado el elemento publicitario.

6.- El Ayuntamiento se reserva el derecho de retirar el elemento publicitario de la instalación deportiva en la que se encuentre ubicado con motivo de retransmisiones a cargo de televisiones, tanto locales como de ámbito nacional o internacional, supeditado a los acuerdos a que hubiese llegado con los referidos entes de telecomunicación, procediendo a instalarse aquél una vez finalice dicha retransmisión.

7.- La persona interesada en la instalación del elemento publicitario deberá retirar éste una vez finalice el periodo de duración de la autorización. En el caso de que una vez





finalizado el plazo de duración de la autorización no lo hubiese retirado, serán de su cargo los gastos que se originen por dicho motivo.

8.- En todo caso, el ayuntamiento supervisará el contenido del elemento publicitario que se pretenda instalar, pudiendo denegar la autorización para aquellos anuncios que, por cualquier motivo, considere que no son propios para ubicar en una instalación deportiva (tabaco, bebidas alcohólicas, contenido sexista, racista, etc.). En tal caso, se procederá a la devolución de las cantidades ingresadas.

ARTÍCULO 11. REINTEGRO DEL COSTE DE REPARACIÓN DE DAÑOS

De conformidad con lo prevenido en el art. 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

DISPOSICIÓN FINAL. ENTRADA EN VIGOR

La presente Ordenanza y sus modificaciones entrarán en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

>>

San Vicente del Raspeig, a 25 de julio de 2023.

EL ALCALDE

LA SECRETARIA GENERAL

José Rafael Pascual Llopis.

Olga Pino Díez.

